



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE  
JUDICIAL VALLEDUPAR  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**RAF:** Ordinario Laboral

**DEMANDANTE:** Mario Elías Camargo Severini

**DEMANDADO:** Colpensiones

**RAD:** 20001.31.05.001.2013.00210.01

**MAGISTRADO PONENTE**

**Dr. ÁLVARO LÓPEZ VALERA**

**APELACIÓN SENTENCIA**

*Valledupar, septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)*

*Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver de manera escritural el recurso de apelación propuesto en término y legalmente sustentado por el apoderado judicial del demandante, contra la sentencia proferida el 25 de mayo del 2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral que Mario Elías Camargo Severini sigue a la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones.*

**I.- ANTECEDENTES**

**1.1.- LA PRETENSIÓN**

*Mario Elías Camargo Severini, por medio de apoderado, demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones*

– *Colpensiones, para que por los trámites propios del proceso ordinario laboral se condene a la demandada a reconocerle y pagarle la pensión de vejez, a partir del 25 de octubre del 2012, y además los intereses moratorios, la indexación, y las costas del proceso.*

## **1.2. LOS HECHOS**

*En síntesis relatan los hechos de la demanda que Mario Elías Camargo Severini, nació el 25 de octubre de 1952, y que desde el 01 de enero de 1984, se encuentra afiliado al Instituto de Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de Pensiones, para pensión.*

*Mediante sentencia de primera instancia, del 14 de julio del 2004, el Juzgado Primero laboral del circuito de Valledupar, declaró la existencia de un contrato de trabajo entre Mario Elías Camargo Severini y el Instituto de Seguros Sociales -ISS, del 16 de diciembre de 1996 al 25 de junio del 2003, condenando al demandado al pago de cotizaciones en pensión por ese interregno, eso dentro del proceso ordinario aboral Rad: 2004-00106.*

*La anterior sentencia, fue confirmada en segunda instancia por la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, mediante sentencia del 14 de octubre del 2004.*

*Esa sentencia le impuso como condena al ISS, cotizar 287.14 semanas, por los periodos comprendido del 16 de diciembre de 1996 al 25 de junio del 2003, y pese a ello Colpensiones no ha realizado las gestiones de cobro pertinentes para asegurar el pago de esas cotizaciones, aún los requerimientos del actor.*

*Al sumar esas 287.14, semanas a las 368.29 semanas reportadas por la demandada, resulta un total de 593.43 semanas cotizadas, dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de los 60 años de edad, por parte del actor.*

*Que mediante escrito del 19 de marzo de 2013, el actor solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión por vejez a la que considera tiene derecho, no obstante a la fecha de presentación de la demanda, esa empresa no ha dado respuesta a dicha solicitud.*

### **1.3. LA ACTUACIÓN**

*Por venir en legal forma la demanda fue admitida por medio de auto del 11 de junio del 2013, y una vez notificada la demandada, del auto admisorio de la misma, se opuso a la prosperidad de las pretensiones manifestando que a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 del 2005, él actor no contaba con las 750 semanas requeridas por esa norma, para mantener hasta el 31 de diciembre de 2014, el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, razón por la cual perdió dicho beneficio, y entonces la norma aplicable en torno a definir sobre ese derecho, lo es la ley 797 de 2003, y el actor no cumple con la densidad de semanas requerida por esta norma para acceder al reconocimiento y pago de una pensión por vejez.*

### **1.4.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA**

*Después de historiar el proceso, y valorar las pruebas recaudadas, la juez de primera instancia consideró demostrado que en efecto está probado que Mario Elías Camargo Severini, a la entrada en vigencia de la ley 100 de 193, contaba con más de 40 años de edad, por lo cual en principio era beneficiario el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de esa ley, pero que no podía desconocer que ese beneficio lo perdió con la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, al no haber demostrado 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios prestados, al 25 de julio de 2005, en tanto que solamente acreditó un total de 368.29 semanas, dado que no pueden sumársele las semanas que se ordenó pagar mediante sentencia judicial, correspondientes al periodo que va del 16 de diciembre de 1997 al 25 de junio del 2003, debido a que durante ese mismo período, para ese riesgo, el demandante cotizó al sistema como trabajador independiente y como trabajador dependiente de Nefthali Peñaloza y de la Cooperativa de trabajo asociado Integral, pues en virtud del parágrafo primero del artículo 18 de la ley 100 de 1993, en esos eventos de cotizaciones simultáneas no se pueden sumar como tiempo doble.*

*Por las razones anteriores absolvió a Colpensiones de la totalidad de pretensiones incoadas en su contra, condenando en costas al demandante.*

*Inconforme con la condena en costas el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, respecto de ese punto, el cual se concedió en el efecto suspensivo, y por ser la sentencia completamente adversa a las pretensiones del actor, se envió el expediente al superior para que la sentencia se revisara en el grado jurisdiccional de consulta.*

## **1.5 FUNDAMENTO DE EL RECURSO DE APELACIÓN**

*Contra esa decisión, la parte demandante, presentó recurso de apelación, solicitando su revocatoria, con respecto a la condena en costa, sustentando es pedimento en el hecho que su actuar siempre estuvo revestido de buena fe, y además en que no quedó acreditado los gastos en que hubiere incurrido la contraparte para la procedencia de la condena en costas.*

## **II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

*Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.*

*Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, el problema jurídico puesto a consideración de ésta Sala, consiste en establecer si es acertada la decisión de primera instancia de absolver a COLPENSIONES, del reconocimiento y pago de la pensión deprecada por Mario Elías Camargo Severini, con fundamento en que perdió el régimen de transición con la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, al no tener, el 25 de julio de 2005, más de*

*750 semanas cotizadas, y no cumplir tampoco con las exigencias de la ley 797 de 2003, para que ello sea procedente, o si por el contrario debe imponerse condena en el sentido suplicado.*

*La tesis que se sustentará en aras de solucionar ese problema jurídico, es la de ser acertada la decisión de primera instancia en el sentido de no reconocerle al demandante la pensión de vejez que está solicitando, habida cuenta que si bien es cierto que conforme al artículo 36 de la ley 100 de 1993, el mismo fue beneficiario del régimen de transición ahí consagrado, también lo es, que no puede pensionarse bajo el régimen del acuerdo 049 de 1990, al no tener cumplido antes del 31 de julio de 2010, el requisito de la edad (60 años) por haber llegado a la misma solamente el 25 de octubre del 2012, y además perdió el beneficio del régimen de transición al no tener cotizadas más de 750 semanas, el 25 de julio de 2005, para conservarlo hasta el 31 de diciembre de 2014. Tampoco cumplió el actor con las exigencias traídas por la ley 797 de 2003, para acceder al derecho a pensionarse por vejez a las luces de esa norma, que le es aplicable, por la circunstancia de haber perdido el régimen de transición.*

*No obstante lo anterior, la decisión de primer grado será revocada y en su lugar se declarará probada de oficio la excepción de petición antes de tiempo dado que el eventual derecho sustancial que ampara el riego por vejez aún no se ha consolidado y el demandante puede seguir aportando al sistema para alcanzar esa prestación pensional.*

*A esa concusión se llegó previo el siguiente análisis:*

*Los regímenes excepcionales de transición son una respuesta lógica del Derecho y del Legislador a la sustitución de una norma por otra, que en la mayoría de los casos imponen a los sujetos de derechos situaciones y condiciones desfavorables.*

*En referencia a la legislación sobre la seguridad social en Colombia, específicamente en el campo pensional, resulta indefectible la estipulación, de normas y/o regímenes transitorios excepcionales para salvaguardar derechos en vía de adquisición.*

*La Ley 100 de 1993, con el fin de no afectar con su promulgación a aquellas personas cuyo derecho pensional por riesgo de vejez se encontraba próximo a ser adquirido, previó en su artículo 36 un régimen de transición, que les permitía a dichas personas mantenerse, en perspectiva a su pensión, con la normatividad pensional en la cual se encontraban afiliados antes de entrar en vigencia esa ley, siempre y cuando cumplieran con algunos requisitos.*

*De acuerdo con el texto de ese artículo son beneficiarios del régimen de transición las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema, tengan 35 o más años de edad si son mujeres, o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados.*

*Pero resulta importante resaltar que éste beneficio legal no es perene, ni infinito, dado que la misma Constitución Política como consecuencia de la modificación sufrida mediante el Acto Legislativo N° 001 de 2005, **limitó su aplicación hasta el 31 de julio de 2010**; sin embargo, bajo otra excepción prorrogó el régimen de transición hasta el año 2014, manteniéndoselo entonces*

*hasta esa calenda a los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas, o su equivalente en tiempo de servicios, a la entrada en vigencia del mencionado acto legislativo.*

*De esa norma se deduce que el legislador estableció dos condiciones para que las personas beneficiarias del régimen transitorio pensional del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 lo conservarán, a saber:*

*- La primera, que a 31 de julio de 2010, el afiliado cumpla los requisitos de edad y tiempo de servicios o de cotizaciones, conforme al régimen pensional anterior, caso contrario pierden los beneficios transitorios, y su régimen pensional será el establecido en la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones que la complementan o reforman.*

*- La segunda, que al momento de entrada en vigencia el Acto Legislativo tuviera cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios; en este caso continuarían siendo beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, hasta el 31 de diciembre de 2014. Esta condición se dio a manera de excepción, justamente para salvaguardar las expectativas de quienes podían pensionarse conforme con el régimen pensional anterior a la Ley 100 de 1993.*

*Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia radicada bajo el No. 37581, del veintiuno (21) de julio de dos mil diez (2010), reiterada por esa misma*

*Corporación, en providencia del 29 de noviembre de 2011, con el radicado 42839, en referencia a la interpretación que debe dársele a ese Acto Legislativo, expuso que: (...) Lo que en realidad indica el párrafo aludido es que si a la vigencia del Acto Legislativo (29 de julio de 2005), tenía al menos 750 semanas cotizadas, el régimen de transición para pensionarse, en los términos del Acuerdo 049 referido, aplicable al actor, no termina el 31 de julio de 2010 sino que se extiende o se mantiene hasta el año 2014, desde luego, previo cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en el precepto que lo favorece (...)"*

*Entonces, como quedó visto, la mencionada reforma constitucional le fijó un límite de vigencia temporal al régimen de transición pensional, consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en el cual, como regla general, se estableció que este **no se extendería más allá del 31 de julio de 2010, es decir, que los beneficiarios de tal régimen contaban con esta primera data para consolidar efectivamente su derecho.** No obstante, el legislador previó una excepción para aquellas personas que no hubiesen alcanzado a perfeccionar su derecho pensional antes del 31 de julio de 2010, permitiendo que dicha transición se extendiera máximo, hasta el 31 de diciembre de 2014, siempre y cuando, claro está que los afiliados al momento de entrada en vigencia del aludido Acto Legislativo 01 de 2005, esto es, el 25 de julio de 2005, tuvieran cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios, condición que se estableció con el fin de salvaguardar las expectativas de quienes podían estar cercanos a consolidar su derecho pensional **(CSJ SL10712- 2017).***

*Está demostrado con el Registro Civil de Nacimiento visible a folio 13 del expediente, que Mario Elías Camargo Severini,*

*nació el 25 de octubre de 1952, por lo que, cuando entró en vigencia la ley 100 de 1993, tenía cumplidos 41 años de edad, hecho éste que lo hace, beneficiario del régimen de transición antes descrito.*

*Sin embargo, con base en lo dicho en precedencia, se hace necesario determinar si ese beneficio no lo perdió con la entrada en vigencia del Acto Legislativo No 001 de 2005, para de esa manera establecer la norma aplicable en torno a la definición de su pretensión pensional.*

*Ahora con base en la historia laboral visible a folios 08 a 12 del expediente, se comprueba que el actor realizó cotizaciones al sistema desde el 01 de enero de 1982 hasta el 31 de septiembre del 2006. Pero como el Acto Legislativo 001 de 2005, limitó la aplicación del Régimen de Transición hasta el 31 de julio de 2010, encuentra la Sala que hasta esa fecha Mario Elías Camargo Severini, no alcanzó a reunir los requisitos mínimos exigidos por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el art. 1 del Decreto 758 del mismo año, para serle otorgada la pensión de vejez, habida cuenta que solamente el 25 de octubre de octubre del 2012, cumplió los 60 años de edad exigidos por el mismo para merecer ese derecho.*

*Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta el reporte de semanas cotizadas, visible a folios 08 y 12 del expediente, se comprueba de manera fehaciente que Mario Elías Camargo Severini, cotizó un total de 368.29 semanas, por lo que a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, que lo fue el 25 de julio del mismo año, demostró haber cotizado un total de 317.17 semanas, densidad de semanas esas que es inferior a las 750 semanas requeridas por esa norma para que el beneficio del régimen de transición se le extendiera hasta el 31 de diciembre de 2014. Eso por*

*lo cual su pretensión pensional no puede ser definida con base en el acuerdo 049 de 1990, sino en la ley 797 de 2003, por haber perdido el régimen de transición.*

*En este punto es válido precisar, que si bien el actor argumenta como fundamento de su recurso, que Colpensiones, omitió su deber legal de hacer las gestiones de cobro tendiente a obtener el pago de las cotizaciones en mora correspondientes al interregno laborado por el mismo como trabajador dependiente del Instituto de Seguros Sociales –EMPLEADOR-, periodo ese comprendido del 16 de diciembre de 1997 al 25 de junio del 2003, reconocido mediante sentencia, y que por esa sola razón deben sumarse a las semanas de cotización efectivamente reportadas, eso no es de recibo para esta Sala, puesto si bien es cierto lo de ese reconocimiento judicial, no se puede desconocer que también está probado que durante esos mismos periodos cotizó al sistema en condición de trabajador independiente, y a través de su empleador “Neftali Peñaloza”, y no ser posible tener en cuenta las cotizaciones simultaneas para obtener un tiempo doble de cotizaciones como se pretende, por disposición expresa traída por el artículo 18 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 5° de la ley 797 de 2003, y tiene sentado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en las sentencias CSJ Rad: N° 42299, Acta N° 19, del 05 de junio del 2012, SL704-2018 y SL982-2019.*

*De tal modo que independiente de que los aportes que enuncia el actor estuvieran o no en mora, lo cierto es que no es dable sumarlos al total de semanas cotizadas, pues Colpensiones, subroga el riesgo por un mismo período y no por tiempos dobles. Por tanto, en los eventos de servicios prestados por el afiliado en forma simultánea a varios empleadores, los diferentes aportes se tienen en*

*cuenta únicamente para establecer el promedio del salario de base correspondiente, para efectos del pago de las prestaciones económicas, es decir, incrementa el ingreso base de cotización más no aumenta el tiempo de cotización o semanas aportadas.*

*Finalmente, tampoco cumple el demandante con las exigencias contenidas en el artículo 9 de la ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la ley 100 de 1997, puesto que para la fecha en que el actor cumplió 62 años de edad, que lo fue en el 2014, se requerían 1.275 semanas y el actor solo acreditó 368.29, como se comprueba a folio 8, eso por lo cual no procede el reconocimiento de la pensión de vejez aplicando esta ley, como es de rigor.*

*No obstante, lo anterior, dado que el eventual derecho sustancial que ampara el riesgo por vejez aún no se ha consolidado como tal, toda vez que Mario Elías Camargo Severini, cuenta hasta la fecha con 368.29, semanas cotizadas, el juez de instancia debió declarar probada la excepción de **petición antes de tiempo**, lo cual debe hacer de oficio al encontrarse probado los hechos que la constituyen y más aún cuando dicha excepción no está exceptuada por el art 282 del CGP. En este sentido lo ha expuesto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL16780-2014, en la que se explicó que la excepción de petición antes de tiempo se configura cuando al momento de reclamarse judicialmente el derecho, los presupuestos para su causación no se encuentran acreditados, como sería, por ejemplo, a título enunciativo, cuando el afiliado no ha cumplido aún la edad requerida, o le falta el tiempo exigido para el reconocimiento y pago de la pensión por vejez, jurisprudencia reiterada recientemente en las sentencias SL 3508-2018 y SL 657-2018.*

*En suma, por todo lo antes dicho, se revocará en su totalidad la sentencia apelada y en su lugar se declarara probada de oficio la excepción de petición antes de tiempo.*

*Con relación al punto de las costas procesales, habrá de confirmarse la sentencia en este ítem, por cuanto se sabe que para proferir condena en costas, no se observa la actitud o conducta asumida por las partes, sino que se mira de manera objetiva, quien resultó vencido en el proceso, y si las mismas aparecen demostradas, por tanto era procedente condenar en costas al demandante por haber resultado vencido en juicio.*

*Las costas, corresponden a todos los gastos procesales en que incurre una parte para obtener judicialmente la declaración de un derecho.*

*Para la imposición de la condena en costas en un proceso el juez debe orientarse por el criterio objetivo contemplado en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa, el cual prescribe que: “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”. Esto quiere decir que las costas corren en todo caso a cargo de la parte vencida en el proceso, sin que para eso tenga relevancia alguna el criterio subjetivo, conforme al cual la condena dependería entonces de la malicia o temeridad con la que actúa la parte en el proceso. Eso fue lo que expuso, sobre este tema la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 30 de agosto de 1999, rad. 5151.*

*Es por lo tanto que dicha condena se impone sin observancia de la conducta asumida por las partes, puesto que de no ser así se estaría incursionando en un tema bien diferente al que nos ocupa en la presente oportunidad y que es el de regulación de perjuicios.*

*Eso significa que el juzgador al momento de entrar a resolver sobre la procedencia de la condena en costas solo debe comprobar cuál fue la parte vencida, y si esas costas se causaron, para de esa manera proceder a condenarla en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo (2°) de ese mismo artículo.*

*Solo en caso de prosperar parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o imponer condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*

*Ahora bien, las agencias en derecho hacen parte de las costas procesales, y no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho<sup>1</sup>.*

*Así entonces, es claro que la condena en costas como tal, y la inclusión de las agencias en derecho como uno de los gastos en que incurrió la parte vencedora, no dependen de la actitud asumida por ésta, o de si existió buena fe o no en su actuar, o de si lo hizo de manera temeraria, sino que basta para imponérselas a la parte que resultó vencida, que estas aparezcan probadas en el expediente.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C 089 de 2002

*En el caso que nos ocupa está comprobado que la demandada, Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, para defenderse de los reclamos judiciales hechos por el actor tuvo que acudir a un profesional del derecho, lo que no cabe duda, demanda hacer unos gastos que bien pueden llegar a ser comprobados, luego eso hace que nada se oponga a la condena en costas, y a la inclusión de las agencias en derecho en las mismas.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión que viene al caso con relación a este punto, es la de confirmar la de primera instancia, de condenar en costas a la parte vencida en juicio.*

*Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.*

*Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;*

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** *Revocar el numeral “primero” la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar el 25 de mayo del 2017, dada las consideraciones antes expuestas.*

**SEGUNDO:** *Se declara de manera oficiosa probada la excepción de petición antes de tiempo.*

**TERCERO:** *sin costas en esta instancia.*

**CUARTO:** *Una vez ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.*

*Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



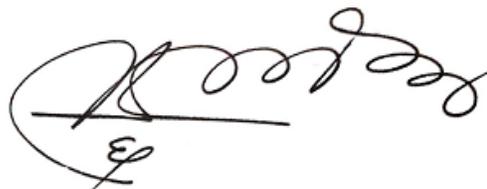
**ALVARO LÓPEZ VALERA**

*Magistrado Ponente*



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

*Magistrado*



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUAREZ**

*Magistrado*